



ACUERDO NÚMERO 217

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-18/2012, PROMOVIDO POR LA C. VERÓNICA GÓMEZ CUADRAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL LA OMISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CANANEA, SONORA, DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. SERGIO DAVID MAURIN Y JESUS ORTEGA ACOSTA COMO REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO SEÑALADO.

HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-18/2012, promovido por la C. Verónica Gómez Cuadras, en su carácter de comisionada propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra del la omisión del Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, de resolver sobre la designación de los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta como regidores de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento señalado; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes

del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Cananea, Sonora.

2.- Con fecha 12 de mayo los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron convenio con el objeto de registrar candidaturas comunes para diversos ayuntamientos, incluido el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, mismo convenio que presentaron ante el Consejo Estatal Electoral el día 14 de mayo siguiente, y en la clausula quinta de dicho instrumento se estableció que en el caso de la planilla para el Ayuntamiento del municipio señalado una de las candidaturas a regidor propietario y suplente tendrá su origen en el Partido Verde Ecologista de México.

3.- En la sesión de fecha 18 de mayo del presente año, mediante Acuerdo No. 100 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común, para la elección de que se realizaría el 01 de julio de este año.

4.- El día 1º de julio de este año tuvo verificativo la jornada electoral para elegir al Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

5.- En la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 13 de julio de este año por el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, se aprobó el Acuerdo No. Doce sobre la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional en el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en el cual se determinó asignar regidurías de representación proporcional: dos al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una al Partido del Trabajo.

6.- El día 17 de julio de este año, el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional propone para que sean designados como regidores propietarios y suplentes, respectivamente, por ese partido político a los CC. José Manuel Córdova Martínez y Juan Esquer Yépez, así como a los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez.

7.- El cuatro de agosto de este año, el C. César Augusto Marcor Ramírez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito mediante el cual propone para que sea designado como regidores propietario y suplente, respectivamente, a los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta, quienes formaron parte de la planilla que contendió por el Partido Revolucionario Institucional y el partido proponente.

8.- Mediante escrito presentado el día 9 de agosto del presente año, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional ratificó la propuesta realizada por el Partido Verde Ecologista de México para que fueran designados como regidores de representación proporcional por ese partido político.

9.- No obstante lo señalado en los resultandos anteriores, el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, asignó las regidurías a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, la primera, a los CC. José Manuel Córdova Martínez y Juan Esquer Yépiz, y la segunda, a los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez.

10.- Contra la omisión del Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, de designar como regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio señalado a los propuestos por el ahora partido actor y ratificados por el Partido Revolucionario Institucional, el día 9 de septiembre de este año el Partido Verde Ecologista de México recurso de revisión ante este Consejo Estatal Electoral.

11.- Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de este año, se tuvo por presentado el medio de impugnación referido; se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en dicho recurso, y se tuvo a la actora señalando como domicilio y como personas autorizadas para intervenir los indicados en el respectivo escritos de recurso de revisión; asimismo, se ordenó turnar el medio de impugnación a la Secretaria del Consejo para que certificara si se cumplió o no con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. También se ordenó hacer del conocimiento público tal medio de impugnación mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente al partido y personas que se consideraron terceros interesados para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

12.- Obra en autos Certificación de fecha once de septiembre del este año, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

13- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha once de septiembre del este año levantada por el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de la fecha mencionada y certificación de en donde se hace constar que el día antes señalado se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

14.- En cumplimiento al acuerdo de fecha nueve se septiembre del presente año, el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo el día once de septiembre de este año notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, al partido político y las personas o ciudadanos que se consideraron terceros interesados para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

15.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral

para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por la C. Verónica Gómez Cuadras, en su carácter de comisionada propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra del la omisión del Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, de resolver sobre la designación de los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta como regidores de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento señalado.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su concepto de agravio único, el partido actor sostiene básicamente que toda vez que de acuerdo al convenio celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para registrar en candidatura común a la planilla que contendría por dichos partidos para integrar el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el que se pactó que una de las fórmulas de candidaturas a regidor propietario y suplente tendrán su origen partidario en Partido Verde Ecologista de México, tiene derecho a que una de las propuestas que se realicen para la asignación de regidores de representación proporcional que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional debe recaer en los candidatos integrantes de la planilla registrada que tienen su origen

en el Partido Verde Ecologista de México, por lo que considera que al no haber designado el Consejo Municipal Electoral de Cananea como regidores de representación proporcional a los propuestos por el dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México y ratificados por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, la designación que hizo el organismo electoral municipal resulta ilegal pues no consideró lo pactado en el convenio sobre candidaturas comunes que celebraron los partidos antes señalados.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente y de las pruebas aportadas por el partido actor, este Consejo Estatal Electoral determina que son esencialmente fundados los agravios planteados, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Los artículos 19, fracción VI, y 189 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen el derecho de los partidos políticos para postular candidatos comunes a los distintos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse o aliarse, así como las condiciones para ello, entre las cuales se prevé la celebración y registro del convenio o acuerdo correspondiente para tal efecto.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con fecha 12 de mayo del presente año celebraron convenio para postular candidaturas comunes en las elecciones que se llevarían a cabo en sesenta Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Cananea, Sonora, convenio que fue presentado el día 14

de mayo de este año ante este Consejo para los efectos legales conducentes.

En la cláusula quinta del citado convenio, relativa al origen partidista de los candidatos comunes, se pactó que para la conformación de las planillas para contender para los ayuntamientos de Puerto Peñasco, Cananea y Etchojoa, una de las candidaturas a regidor, propietario y suplente, tendrá su origen partidario en el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual el Partido Revolucionario Institucional aceptó registrar y postular a los correspondientes integrantes de la planilla de candidatos que eligiera el primer partido mencionado.

De lo anterior se puede desprender que para la elección del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, y de acuerdo al contenido del convenio referido, el Partido Revolucionario Institucional se obligó a registrar y postular como parte de la planilla correspondiente a los candidatos seleccionados por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, dicha obligación asumida debe entenderse tanto para la elección por el principio de mayoría relativa como para la elección por el principio de representación proporcional, en el caso de que la planilla en candidatura común no obtenga el triunfo en la elección constitucional, dado que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe recaer en las personas que se seleccionen de las que integraron la planilla que contendió en la elección constitucional del ayuntamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo 308 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto, si la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección del Ayuntamiento de Cananea, que se celebró el día 1 de julio de este año, no obtuvo el triunfo, la obligación asumida por el Partido Revolucionario Institucional en el convenio referido debe imperar para la selección de las personas por ese instituto político que habrán de ser designadas como regidores de representación proporcional, máxime si se determinó por la autoridad electoral municipal que al Partido Revolucionario Institucional le corresponden dos regidores por ese principio.

Bajo ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al acuerdo y obligación asumido, tenía que proponer para ser designados como regidores de representación proporcional a un integrante de la planilla postulada con origen partidario en ese partido político y a uno más con origen partidario en el Partido Verde Ecologista de México.

En la especie, si bien el día 17 de julio de este año el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional propuso para que fueran designados como regidores propietarios y suplentes, respectivamente, por una parte, a los CC. José Manuel Córdova Martínez y Juan Esquer Yépiz, y por otra, a los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez, no menos cierto lo es que con fecha nueve de agosto de este año dicho dirigente partidista ratificó la propuesta realizada por el representante del Partido Verde Ecologista de México en favor de los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta, quienes

formaron parte de la planilla que contendió en candidatura común por dichos partidos, en razón de lo cual esta última propuesta debe prevalecer y sustituir a la segunda originalmente propuesta, esto es, a la conformada por los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez.

Lo anterior es así, toda vez que si el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a dos regidores de representación proporcional, conforme al convenio de candidatura común celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, debe proponer, en primer término, para que sean designados como tales a candidatos integrantes de la planilla contendiente que tienen su origen partidario en el Partido Revolucionario Institucional y, en segundo término, a candidatos que tienen su origen en el Partido Verde Ecologista de México, siendo éstos precisamente los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta.

De esa forma, la designación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Cananea y que recayó en los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez, resulta ilegal, pues según lo expuesto no respetó lo consignado en el convenio de candidatura común celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni la propuesta hecha en vía de ratificación el día 9 de agosto por el Presidente Estatal del primer partido apenas citado, ni lo dispuesto por el artículos 189 interpretado en el contexto del artículo 308 del Código Electoral Estatal, al omitir o no designar como regidores de representación proporcional a los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cananea, para integrar el Ayuntamiento del mismo nombre, recaída en los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez.

Consecuentemente, y por resultar válida la propuesta realizada el cuatro de agosto del presenta año, la cual fue ratificada por el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día nueve del mismo mes y año citado, se designa a los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta, como regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

Derivado de lo anterior y por estar próxima la fecha para la instalación del Ayuntamiento electo, se instruye al Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación de esta resolución expida la constancia de asignación de regidores de representación proporcional a las personas indicadas en el párrafo que antecede, y dentro del mismo plazo antes señalado informe a este Consejo del cumplimiento de dicho acto.

En caso de que el Consejo Municipal Electoral de Cananea omita expedir las constancias referidas en el término señalado, el Presidente y la Secretaria de este Consejo Estatal Electora deberán expedir dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 188

emitido por el Pleno de este Consejo y el artículo 98, fracción XXX del Código Electoral Estatal.

Por último, de la expedición de la constancia de regidores de representación proporcional de mérito deberá informarse al Ayuntamiento de Cananea Sonora, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución, se declaran fundados los agravios formulados por el partido actor y, en consecuencia, se revoca la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cananea, para integrar el Ayuntamiento del mismo nombre y recaída en los CC. María del Carmen Zaragoza Ríos y Silvia Teresa Velásquez Pérez.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando III, se reconoce como propuesta válida la realizada el cuatro de agosto del presenta año y ratificada por el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día nueve del mismo mes y año citado, por

lo que se designa a los CC. Sergio David Maurin y Jesús Ortega Acosta como regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

TERCERO.- Se instruye al Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación de esta resolución expida la constancia de asignación de regidores de representación proporcional a las personas indicadas en el resolutive anterior, y dentro del mismo plazo antes señalado informe a este Consejo del cumplimiento de dicho acto.

En caso de que el Consejo Municipal Electoral de Cananea omita expedir las constancias referidas en el término señalado, el Presidente y la Secretaria de este Consejo Estatal Electora deberán expedir dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 188 emitido por el Pleno de este Consejo y el artículo 98, fracción XXX del Código Electoral Estatal.

De la expedición de la constancia de regidores de representación proporcional de mérito deberá informarse al Ayuntamiento de Cananea Sonora, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones, al Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora; en los estrados del Consejo y publíquese en la página de internet de este Organismo

Electoral Estatal para conocimiento general y los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día trece de septiembre del año dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo